

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00048-00

AUTO No. 908

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la subsanación, se evidencia que no se dio cumplimiento a los literales j, ya que no aportó los registros civiles de nacimiento de los demandados legibles, aludiendo a que fueron allegados de otro proceso, sin recurrir a lo previsto en el artículo 85 del C.G.P.

Igualmente no se subsanó el punto g íntegramente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. de G.P, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR**, por no haber sido subsanada en debida forma, la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por **JANNETH CRISTINA FERRO FLOREZ**.
- 2. RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO, con T.P. No. 274.772 del C.S. de la J.; y a la Dra. KATHERINE ANGEL CAICEDO con T.P. No. 270.376 del C.S. de la J. en calidad de abogada suplente.
- 3. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ

